

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000044 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que a través de oficio con Radicado N°007230 del 11 de Agosto de 2015, la Policía Ambiental informa a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, acerca de las explotaciones ilegales llevadas a Cabo en el sector de Pital de Megua, Finca El Consuelo, por los señores Hernando Correa y Cesar Gallego.

Que posteriormente por intermedio de oficio con Radicado N°007231 del 11 de Agosto de 2015, la Policía Ambiental informa sobre explotaciones ilegales llevadas a Cabo en el sector de Pital de Megua, Finca de OLINTO HERRERA, llevada a cabo por el señor Cesar Gallego.

Que en igual sentido, a través de Radicado N°007232 del 11 de Agosto de 2015, la Policía Ambiental informa sobre explotaciones ilegales llevadas a Cabo en el sector de Pital de Megua, Finca de la señora ANA CRETA BARRERA, por la empresa LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES.

Que mediante oficio con Radicado N°008222 del 07 de Septiembre de 2015, la Policía Ambiental informa sobre explotaciones ilegales llevadas a Cabo en el sector de Pital de Megua, Finca VILLA NORA, por el señor Diego Camargo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia, procedió el día 26 de agosto de 2015 a adelantar una visita en inmediaciones de la cantera de propiedad del señor Ernesto de los Ríos, ubicada en el Corregimiento de Pital de Megua, Municipio de Baranoa, la cual contó con el acompañamiento de los siguientes funcionarios: Olga Orellano - Personera del Municipio de Baranoa, Elvia Noriega - Inspectora del corregimiento de Pital de Megua, José Carlos Correa-Ingeniero de la Agencia Nacional de Minería, Jhon Moreno – Jefe Sijín de Baranoa, Alfonso Vélez- Investigador Sijín Baranoa, Cesar Chica Gaviria – Apoderado Legal del sr Ernesto de los Ríos.

Que de acuerdo a lo observado en la visita de inspección adelantada, funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental expedieron el concepto técnico N°001519 del 21 de Diciembre de 2015, a través del cual se determinaron los siguientes aspectos de interés:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

En el momento de realizada la visita al predio denominado LA FE en el corregimiento de Pital de Megua jurisdicción del municipio de Baranoa, no se encuentra realizando actividades extractivas.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada a la cantera de propiedad del señor Ernesto de los Ríos ubicada en zona rural del municipio de Baranoa, se observaron los siguientes hechos de interés:

- *Se observa un área intervenida en la totalidad con descapote de la capa vegetal y excavaciones con profundidad superiores a 3 metros.*
- *Se procede a realizar un recorrido por la zona perimetral de las explotaciones*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000044 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

encontradas arrojando las siguientes coordenadas el frente abierto:

ESTE	NORTE
1692145	909100
1692235	909133
1692244	909010
1692159	908982
1692220	908749
1692113	908733



- Posteriormente se realiza recorrido por el frente ubicado en las coordenadas E 1.692.285 - N 908.747, El señor Ernesto de los Ríos manifiesta que dicho frente por el cual le iniciaron investigación, es explotado por el Señor Olinto Herrera, como lo muestra la siguiente ilustración:

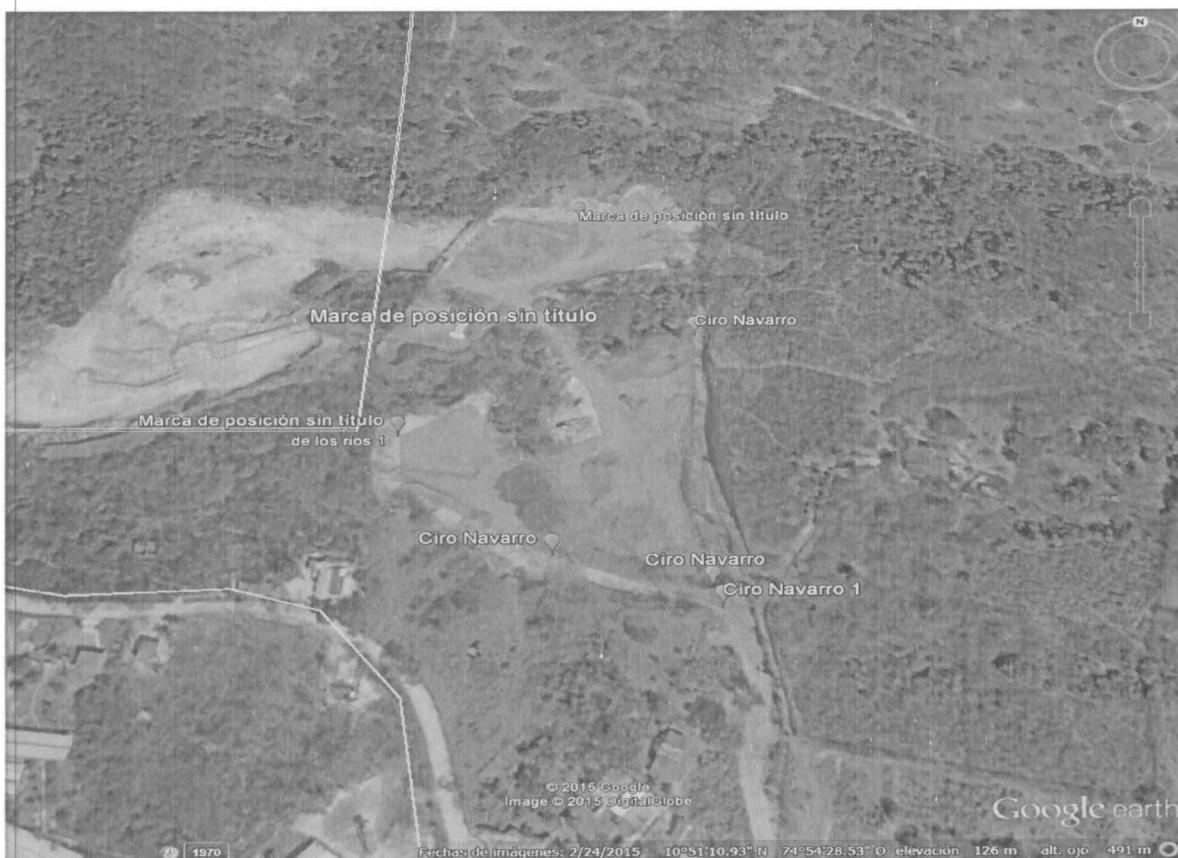


CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000044 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

- También se realiza visita al frente ubicado en las coordenadas E1.692.145 N909.100, el cual el señor Ernesto de los Ríos manifiesta que las explotaciones las realiza el señor Ciro Navarro, como lo muestra la siguiente ilustración:

**CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

De lo expuesto en el Concepto Técnico N°001519 del 21 de Diciembre de 2015, es posible concluir que de la visita de inspección técnica realizada en el área de influencia de la denominada cantera La Fé, de propiedad del señor Ernesto de los Ríos, se identifican nuevos infractores ambientales denunciados por el Señor de los Ríos, los cuales realizan explotaciones de materiales de construcción en zona contigua a su frente de trabajo, sin contar con los correspondientes instrumentos mineros y ambientales para el adecuado desarrollo de la actividad.

Bajo esta óptica, es posible señalar que de conformidad con las quejas impetradas por la policía ambiental y de la revisión en campo efectuada, pudo corroborarse que en efecto existen explotaciones en los alrededores de la denominada Cantera La Fé, no obstante no se encuentran claramente definidos e individualizados los presuntos infractores, así como las áreas que son sujeto de explotación por cada uno de ellos.

Bajo esta óptica, esta entidad considera pertinente, ordenar una indagación preliminar, con la finalidad de determinar si las conductas expuestas vulneran las normas que regulan la materia, y de igual forma identificar los posibles responsables por las explotaciones ilegales de materiales de construcción con fines comerciales, todo ello en aras de definir si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000044 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *"imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños"*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), en relación con la indagación preliminar, estipula: *"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que en diferentes oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las características esenciales de la etapa de la indagación preliminar, al interior de los procesos sancionatorios, señalando:

En Sentencia C- 175 de 2001, Sala Plena de la Corte Constitucional MP: Alfredo Beltrán Sierra *"en la indagación preliminar, no existe ni siquiera certeza sobre la procedencia de adelantar la investigación, sino una duda sobre la existencia misma de la presunta falta, e igualmente, sobre la autoría y responsabilidad de la misma, razones estas que el legislador tuvo en cuenta para que, en tal estado de perplejidad inicial, en lugar de proferir un auto ordenando la apertura directa de una investigación disciplinaria, se opte más bien por realizar una "indagación preliminar" (...)*

Igualmente en Sentencia C-036 de 2003, Sala Plena de la Corte Constitucional:

"La indagación disciplinaria es de carácter eventual y previa a la etapa de investigación, pues sólo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio y, por lo tanto, existe duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria; por consiguiente dicha indagación tiende a verificar, o por lo menos establecer con

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000044 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

cierta aproximación, la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva o no de falta disciplinaria y la individualización o la identidad de su autor."

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, establece: "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

"a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su artículo 2.2.2.3.2.3, la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando:

"Las Corporaciones Autónomas Regional, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. *En el sector minero*

b) materiales de construcción y arcillas o minerales industriales metálicos: cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/ año para arcillas o menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos.

Que la Ley 685 de 2001, por medio de la cual se expide el Código de Minas, establece en su Artículo 152. *Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido. En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.*

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar una indagación preliminar, con el objeto de determinar los posibles infractores, la ocurrencia de la conducta, las normas transgredidas y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en relación con la explotación de materiales de construcción, en un predio ubicado en el corregimiento de Pital de Megua, Municipio de Baranoa – Atlántico

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000044 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa el Concepto Técnico N°001519 del 21 de Diciembre de 2015,

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO:: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los

29 FEB. 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Sin Exp.
Proyectó M. A. Contratista.